



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA ONCE (11) DE ABRIL DE 2018, AL
PROYECTO DE LEY No. 154 de 2017 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

En relación con los derechos de matrícula, las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Sí el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Asimismo, quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EP S y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán, además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.



Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la institución de educación superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las instituciones de educación superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de abril de 2018. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 154 de 2017 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**., (Acta No. 017 de 2018) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 10 de abril de 2018 según Acta No. 016 de 2018; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario